



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00159, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 14 de diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 15 de diciembre 2023.

Término: 5 días: 18 y 19 de diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024

Días inhábiles: 16 y 17 de diciembre de 2023 y 13 y 14 de enero de 2024

Presentación escrito subsanando: 12 de enero de 2024.

Se deja constancias que el despacho judicial estuvo en vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Informo igualmente que en el escrito de demanda el acápite de direcciones - notificaciones – correo electrónico allegados en la subsanación están incompletos, así:

ANEXOS

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Copia de la demanda para el traslado a la demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Solicitud de medidas previas.

RECUPERAMOS SU DINERO SIN PERDER SU CLIENTE

DIRECCIONES - NOTIFICACIONES - CORREO ELECTRONICO

EL DEMANDANTE: U.I.C POBLADO BRISAMAR-PROPIEDAD HORIZONTAL por



RECUPERAMOS SU DINERO SIN PERDER SU CLIENTE

ABOGADOS Y ASESORES EN COBRANZAS
NIT: 900.156.377-6

- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto mi cliente como su apoderado judicial desconocen, las direcciones de correos electrónicos y redes sociales tales como: Facebook, Instagram, Twitter u otro canal o medio digital que pueda poseer la parte demandada.

CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A., podrá ser notificada en su domicilio, este ubicado en **Barranquilla – Atlántico , CR 49 No 75 - 83**, con dirección de correo electrónico: notificacion@elpobladosa.com y número de teléfono : **3852827**

San José – Caldas, enero 17 de 2024

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 024
Radicado N 2023-00159

Proceso Ejecutivo
Demandante: **U.I.C. Poblado Brisamar P.H**
Demandada: **Constructora El Poblado S.A. y Héctor Fabio Ortiz Correa**

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PH** contra. **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A. Y HÉCTOR FABIO ORTIZ CORREA.**

SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, para lo cual concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 12 de diciembre de 2023 y estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante allega memorial en el señala que subsana la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Revisado el escrito presentado, el Despacho observó una nueva causal de inadmisión, razón por la cual, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se inadmitió nuevamente la presente demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

A través de memorial allegado al Despacho el 12 de enero de 2024 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto que inadmitió nuevamente la demanda.

En el segundo auto inadmisorio de la demanda se le indicó al demandante en términos generales lo siguiente:

“...

1. Advierte el Despacho que se indicó en el escrito de subsanación como domicilio de la parte demandada:

LOS DEMANDADO : LOS DEMANDADO: La **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A** podrá ser notificada en la CRA 49 #75-83 en el municipio de Barranquilla -Atlántico, con número de teléfono (605) 3852827 y dirección de correo electrónico notificaciones@elpobladosa.com

HECTOR FABIO ORTIZ CORREA podrá ser notificado en su lugar de domicilio ubicado en Carrera 12 #2-16 Villa Hermosa Belén

Pero es necesario que se indique con precisión y claridad cual es la ciudad o municipio donde se encuentran domiciliados los demandados, requisito que no se suplente con la indicación del lugar donde éstos reciben notificaciones, ya que el domicilio es el lugar de “*residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”¹, por lo que lugar de notificación y domicilio son dos conceptos bastantes disímiles.

Por otra parte, el Doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso Parte General ha indicado frente al Domicilio:

“El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están avocados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia”²

En conclusión, se hace necesario que la parte demandante, indique de forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, **a manera de ejemplo** la parte demandada se encuentra domiciliada en (**Manizales, Pereira, Armenia, Medellín, Bogotá D.C, Etc**) de conformidad con el Núm 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo se hace necesario que se aclare, en cuanto al lugar de notificación del demandado **Héctor Fabio Ortiz Correa**, pues se dice que la dirección es en Villa Hermosa Belén, pero no indica de qué Departamento.

Sea del caso advertir que si ninguno de los dos demandados tiene su domicilio en esta localidad, como todo parece indicar³, la demanda será rechazada por falta de competencia territorial.

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que como se anotó, al profesional del derecho también se le solicitó aclarar lo relacionado con el lugar de notificaciones del codemandado Ortiz Correa, requerimiento al cual no se dio cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, al presentar la subsanación, el profesional del derecho, si bien indicó nuevamente que el domicilio de la Constructora El Poblado lo era en la ciudad de Barranquilla, y que el restante codemandado tenía su domicilio en esta localidad, también lo es que omitió indicar el lugar de notificación del señor Héctor Fabio Ortiz Correa, pues como lo indica la constancia de secretaria que antecede, en el acápite de direcciones -notificaciones – correo electrónico allegados en la subsanación está incompleto, conforme se evidencia en el pantallazo, así:

ANEXOS

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Copia de la demanda para el traslado a la demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Solicitud de medidas previas.

DIRECCIONES - NOTIFICACIONES - CORREO ELECTRONICO

EL DEMANDANTE: I.L.C. POBLADO BRISAMAR-PROPIEDAD HORIZONTAL



ABOGADOS Y ASESORES EN COBRANZAS
NIT: 900.156.377-6

RECUPERAMOS SU DINERO SIN PERDER SU CLIENTE

- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto mi cliente como su apoderado judicial desconocen, las direcciones de correos electrónicos y redes sociales tales como: Facebook, Instagram, Twitter u otro canal o medio digital que pueda poseer la parte demandada.

CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A., podrá ser notificada en su domicilio, este ubicado en **Barranquilla – Atlantico , CR 49 No 75 - 83**, con dirección de correo electrónico: notificacion@elpobladosa.com y número de teléfono : **3852827**

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia, pues no señaló con precisión y claridad la dirección completa donde puede ser notificado el demandado Héctor Fabio Ortiz Correa, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por Demandante: **U.I.C. Poblado Brisamar P.H.** contra **Constructora El Poblado S.A. y Héctor Fabio Ortiz Correa**

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 007 de la presente fecha. San José, Caldas 19 de enero de 2024.</p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2238773d506fe5c66e692482040739edc640d9bf2cfad4d5a226fc36af5370**

Documento generado en 18/01/2024 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>